

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE La Victoria y La Unión (Sol 487) (ARE-181)	LUIS ALFONSO HIGINIO RAMÍREZ, JOSÉ HERNÁN HIGINIO RAMÍREZ, MARÍA NELIA POSSO POSSO, JUAN ALEXANDER MORALES, ELIZABET CAICEDO ARENAS	VPPF No 102	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE La Victoria - Boyacá Sol 589 (ARE-181)	SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ SERRANO, MIGUEL ANSELMO SÁNCHEZ QUITIAN, LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO	VPPF No 145	06/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE Las Monjas Sol 768 (ARE-385)	JESÚS RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS	VPPF No 165	20/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)



AV-VCT-GIAM-08-0067

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE El Olimpo - Sol 649 (ARE-308)	LUIS FERNANDO PEÑA PEÑA	VPPF No 169	21/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	--------------------------------------	-------------------------	-------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada el trámite como corresponde conforme al sistema Anna Minería-Solicitud Minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 de 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Arena de Rio, ubicada en jurisdicción del municipio de **la Victoria-la Unión**, departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA		
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164	Cristóbal Monroy	16.800.510
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432	Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593	Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390	Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287	Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601	Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
José Norberto Arias Carmona	16.803.002	Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
María Nelia Posso Posso	66.676.526	William Arias Giraldo	16.802.564
Consuelo Posso Torres	29.613.905	Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1733-18 del 1 de agosto de 2018** y **Reporte de superposiciones del 2 de agosto de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES INICIAL
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VICTORIA LA UNIÓN

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIO La victoria-La Unión

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MODALIDAD	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-1559	SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERIA TRADICIONAL.	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100,0%
RESTRICCION	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS		INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/08/2014	97,46%
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO		PERIMETRO URBANO-LA VICTORIA-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014	14,03%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 463 del 08 de octubre de 2018** con alcance de **Informe de Evaluación Documental ARE No.014 del 10 de enero de 2019** (Folios 290-289), indicó que los solicitantes debían aclarar si la solicitud debía adelantarse a nombre de Cooperativa Multiactiva de areneros o a nombre de los 18 solicitantes; las coordenadas de los frentes de explotación, descripción de infraestructura y métodos de explotación; descripción y cuantificación de los avances, entre otras aclaraciones, por lo que **recomendó requerir a los solicitantes para que subsanaran la solicitud.**

Que, en atención a las recomendaciones de la evaluación documental, el Grupo de Fomento emitió **Auto VPPF-GF No. 020 del 14 de enero de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que aclararan la solicitud y acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado 20199050347512 del 15 de febrero de 2019 se da respuesta a requerimientos del Auto VPF No 020 de 14 de enero de 2019 dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arena de río, ubicada en los municipios de la Victoria y la Unión en el departamento del Valle del Cauca.

Que dicha información fue evaluada mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 285 del 05 junio de 2019**, en la que se encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento el día 20 de junio de 2019, realizó visita de verificación, de la cual se registró el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 464 del 08 de agosto de 2019**, a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487. (folios 415-431).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020 y Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 111 DE 29 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

(...) 4.3 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de Reserva Especial la Victoria-La Unión, radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020, Reporte gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020, se determinó que se superpone en un 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. OD2-15591 radicada el día 04 de abril de 2013.

De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación identificados se encuentran en un área ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente: (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

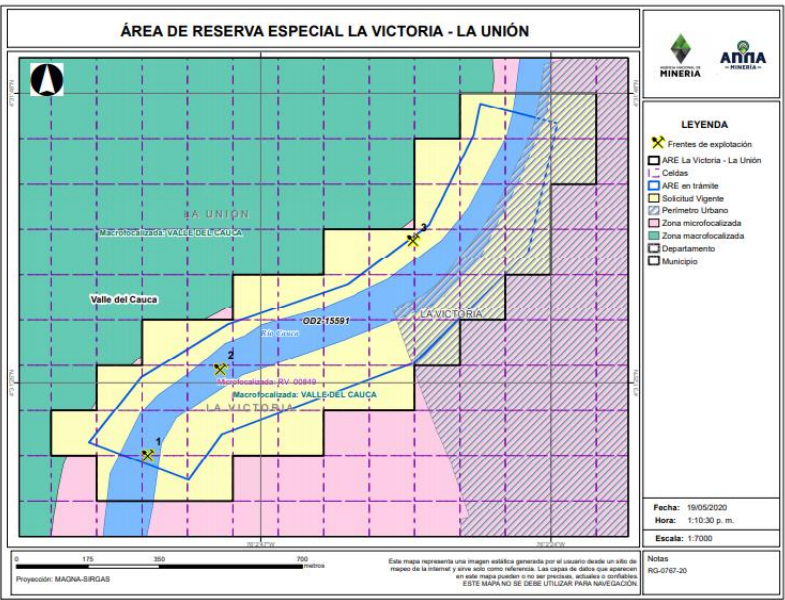
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en Reporte de Superposiciones de agosto de 2019 y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con una **solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 vigente y radicada con anterioridad** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20**:



Fuente: Anna Minería

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, en el cual con base las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación de tradicionalidad, señalados en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 464 de fecha 20 de agosto de 2019, se generó el Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 y Reporte de Superposiciones ANM-CAL-0133-20 de fecha 19 de mayo de 2020, en los cuales se advierte que la solicitud minera presenta superposición:

“TABLA No 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-15591	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100%.	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	97,46%	RESTRICCIÓN
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	14,03%	RESTRICCIÓN
POBLACIÓN	VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	14,03%	POBLACIÓN

Vista que “...los frentes de explotación identificados se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes y títulos mineros presentados con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial...”, y dado que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, advierte que no se permite las superposiciones sobre una misma celda, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 advierte que en estos casos se debe aplicar la siguiente regla:

“TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “*Anna Minería*”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA”

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
<i>Solicitud de Legalización Placa No. OD2-15591 Fecha radicación: 04/04/2013</i>	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487 con radicado 2018905030 3352 del 7 de mayo de 2018</i>	<i>La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de legalización (04/04/2013) VS Solicitud de Area de reserva especial (07/05/2018)</i>	<i>La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite</i>

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, al presentar superposición con la solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 en un 100%, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 4 de abril de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Victoria y la Unión departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601
José Norberto Arias Carmona	16.803.002
María Nelia Posso Posso	66.676.526
Consuelo Posso Torres	29.613.905
Cristóbal Monroy	16.800.510
Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
William Arias Giraldo	16.802.564
Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de los **municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 145

(06 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

área de reserva especial, para la explotación de Mineral Esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sandra Liliana Rodríguez Serrano	C.C 52.562.511
Lucero Masmela Castellanos	C.C. 52.310.244
Miguel Anselmo Sánchez Quitian	C.C. 91.207.094
Luis Fernando Palacios Florido	C.C. 9.350.762

Que mediante Reporte Gráfico RG-2837-18 y el Reporte de Superposiciones del 04 de diciembre de 2018 (folios 91R – 93R), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial La Victoria – Boyacá**

ÁREA SOLICITADA 331,0671 Hectáreas
MUNICIPIOS La Victoria - Boyacá

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVA-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVA-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –ACTUALIZACIÓN 09/04/2018-INCORPORADO AL	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110286261 del 06 de diciembre de 2018** (Folio 94R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 30 de enero de 2019** (Folios 96R-98), consideró que los solicitantes no cumplieran con los requisitos de documentación que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 041 del 04 de febrero de 2019**, requirió a Sandra Liliana Rodríguez Serrano, Lucero Masmela Castellanos, Miguel Anselmo Sánchez Quitian y Luis Fernando Palacios Florido, con el fin de que allegaran los medios de prueba que demuestre la antigüedad de las actividades minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 99R-101R). Auto notificado mediante estado jurídico N° 010 de fecha 07 de febrero de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que mediante Radicado No. 20195500743942 del 07 de marzo de 2019, los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 041 del 04 de febrero de 2019. (folios 105R-212R)

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 374 del 22 de julio de 2019**, en el que, revisado los documentos aportados por los interesados, **recomendó realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 213R-217R).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00342-20 del 24 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1466-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0342-20 de fecha 24 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007 en un 0,0412%, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 6,8477%, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009 en un 0,0343%, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 en un 1,1156%, con ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100% y ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012 en un 85,3035% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrado por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, anterior al presente trámite y título minero vigente, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018 y se superpone con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007 en un 0,0412%, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 6,8477%, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009 en un 0,0343%, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 en un 1,1156%, con ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100% y ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012 en un 85,3035% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrado por los interesados.

El 100% de las celdas que conforman el área y las celdas donde se ubican los trabajos se encuentra ocupado por títulos mineros vigentes y solicitudes mineras anteriores al presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0342-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004, y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, es decir, anteriores a la presente solicitud de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo,*

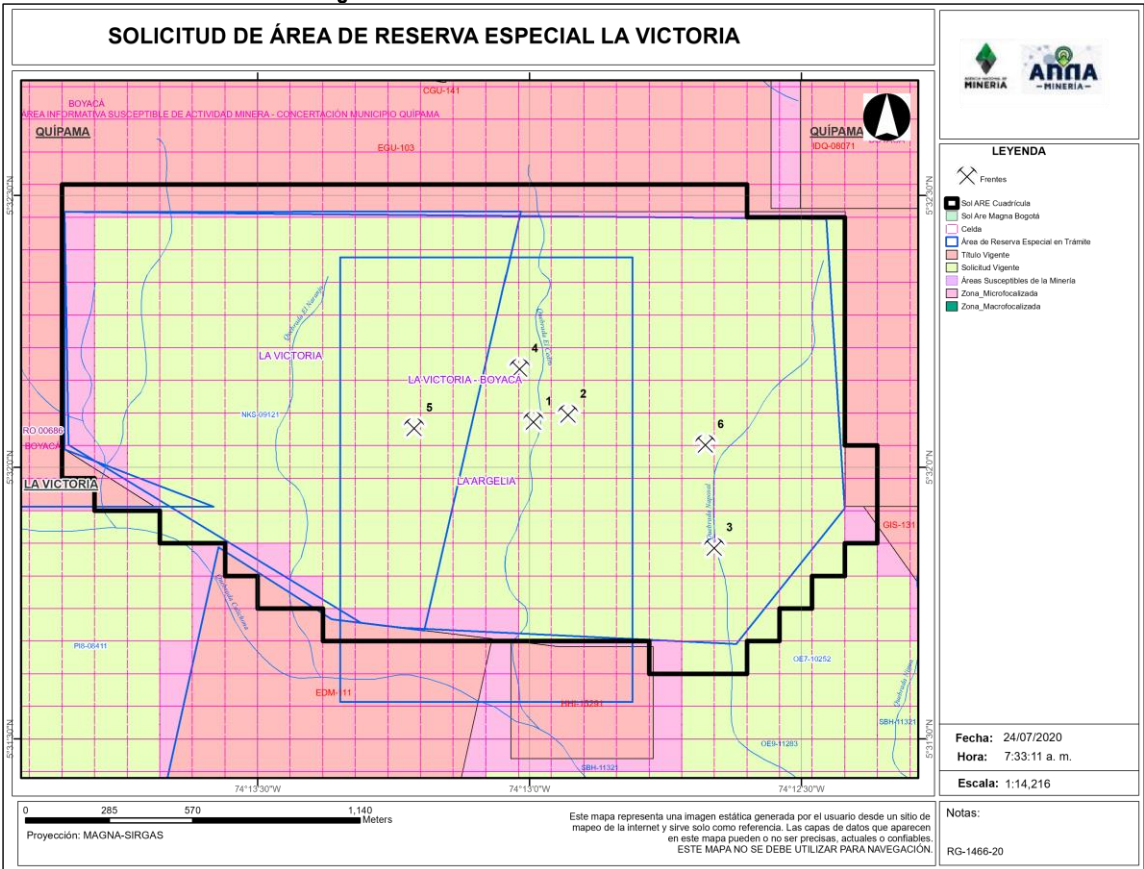
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, con el título minero vigente No. GIS-131, con el título minero vigente No. EGU-103, con el título minero vigente No. HHI-15291, con el título minero vigente No. EDM-111 y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1466-20 del 24 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007	0,0412%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. GIS-131 se encuentra vigente inscrito el 17 de julio de 2007, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007	6,8477%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. EGU-103 se encuentra vigente inscrito el 16 de mayo de 2007, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009	0,0343%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. HHI-15291 se encuentra vigente inscrito el 18 de diciembre de 2009, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004	1,1156%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. EDM-111 se encuentra vigente inscrito el 12 de julio de 2004, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con Placa. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012.	85,3035%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de Legalización Minera (28/11/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (14/09/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa NKS-09121 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, presenta superposición con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, esto implica que:

1. El área de los títulos mineros Nos. GIS-131, HHI-15291 y EDM-111 priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, toda vez que se encuentran vigentes y corresponde a derechos adquiridos.
2. El área de solicitud de legalización minera No. NKS-09121 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de la solicitud de legalización minera No. NKS-09121.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. **20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio La Victoria, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sandra Liliana Rodríguez Serrano	C.C 52.562.511
Lucero Masmela Castellanos	C.C. 52.310.244
Miguel Anselmo Sánchez Quitian	C.C. 91.207.094
Luis Fernando Palacios Florido	C.C. 9.350.762

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 0185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 165

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019** (Folios 2 - 201), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de caliza, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jesús Rodríguez Castelblanco	C.C. 9.528.758
Aura Alicia Salamanca de Bonilla	C.C. 33.445.710
Luis Alfonso Bonilla Salamanca	C.C. 9.532.380
Héctor Horacio Bonilla Salamanca	C.C. 74.181.156
Mario Martínez Figueroa	C.C. 4.119.695
Yoly María Sotaquira Granados	C.C. 23.582.535
William Arturo Zea	C.C. 74.188.644
Liseth Bibiana Siachoque Corredor	C.C. 45.376.926

Los interesados en la solicitud presentaron seis (6) polígonos, sobre los cuales se generó **Reporte de Superposiciones del 13 de mayo de 2019 y Reporte Gráfico RG-1093-19** (Folios 202 - 203), donde se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Las Monjas
Departamento de Boyacá**

ÁREA 54,7991 Ha
MUNICIPIOS Firavitoba

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

POLÍGONO 1 ÁREA: 5,1239 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00899-15	CALIZA	30,8568
TÍTULO	00900-15	CALIZA	22,4067
TÍTULO	00911-15	CALIZA	23,0887
TÍTULO	00939-15	CALIZA	13,5667
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-10011	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,0006
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	OE9-11451	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 2 ÁREA: 17,1885 Ha

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	01513-15	CALIZA	20,1354
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-10011	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,0009
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OE2-11171	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 3 ÁREA: 22,1975 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00939-15	CALIZA	31,9805
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL	OE8-15521	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 4 ÁREA: 0,8190 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00916-15	CALIZA	93,7073
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OEA-11163	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 5 ÁREA: 5,4772 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 6 ÁREA: 3,8418 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00888-15	CALIZA	15,1786
TÍTULO	00937-15	CALIZA	99,4097

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	ODO-08421	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	99,9952
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2014	OCJ-14571	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG)	0,0019
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA - EXPEDIENTE: LAM0408	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - EXPEDIENTE: LAM0408 - OPERADOR: HOLCIM (COLOMBIA) S.A. - ACTO ADTVO: 1278, FECHA: 02/1	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 253 del 16 de mayo de 2019**, en la cual recomendó el rechazo del trámite toda vez que se reportaron superposiciones con contratos de concesión y afectación en el número plural de personas exigidos como comunidad. (Folios 206 - 211).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de análisis de área - AnnA Minería de fecha 04 de agosto de 2020, realizó evaluación de la solicitud minera y elaboró el **Informe No. 255 del 14 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha de 04 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 13 de marzo de 2019, presenta superposición en los polígonos No.1, 2, 3, y 4 con títulos mineros y solicitudes minera anteriores al presente tramite quedando sin área libre susceptible de continuar con el trámite.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En lo referente al polígono No.5, después de realizar los recortes queda un área resultante de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud, son tocadas total o parcialmente por títulos mineros (áreas excluidas de minería), por lo tanto, estas celdas quedan bloqueadas para nuevas solicitudes, conforme a lo manifestado en la tabla No. 5 del presente Informe técnico.

*En conclusión, para los polígonos No.1, 2, 3, y 4, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles presentando las siguientes superposiciones por polígonos:*

- Polígono No. 1: con Título minero No. 00852-15, con título minero No. 00916-15, con título minero No. 01318-15.
- Polígono No. 2: con Título minero No. 01513-15, con título minero No. 00898-15, con solicitud minera vigente No. OE2- 11171.
- Polígono No. 3: con Título minero No. 00813-15, con título minero No. 00899-15, con título minero No. 00900-15, con título minero No. 00911-15, con título minero No. 00939-15, con título minero No. 00966-15, con solicitud minera vigente No. OE8-15521 con fecha de radicación del 08 de mayo de 2013.
- Polígono No. 4: Título minero No. 00888-15, con título minero No. 00937-15, con título minero No. IJJ-14331.

En lo relacionado con el polígono No. 5, se evidencia un área resultante después de recorte de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de análisis de área - AnnA Minería de fecha 04 de agosto de 2020**, “... área resultante después de recorte de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite”, toda vez los frentes de explotación se superponen total o parcialmente por títulos mineros vigentes (áreas excluibles de minería), haciendo que la celda quede bloqueada para nuevas solicitudes.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

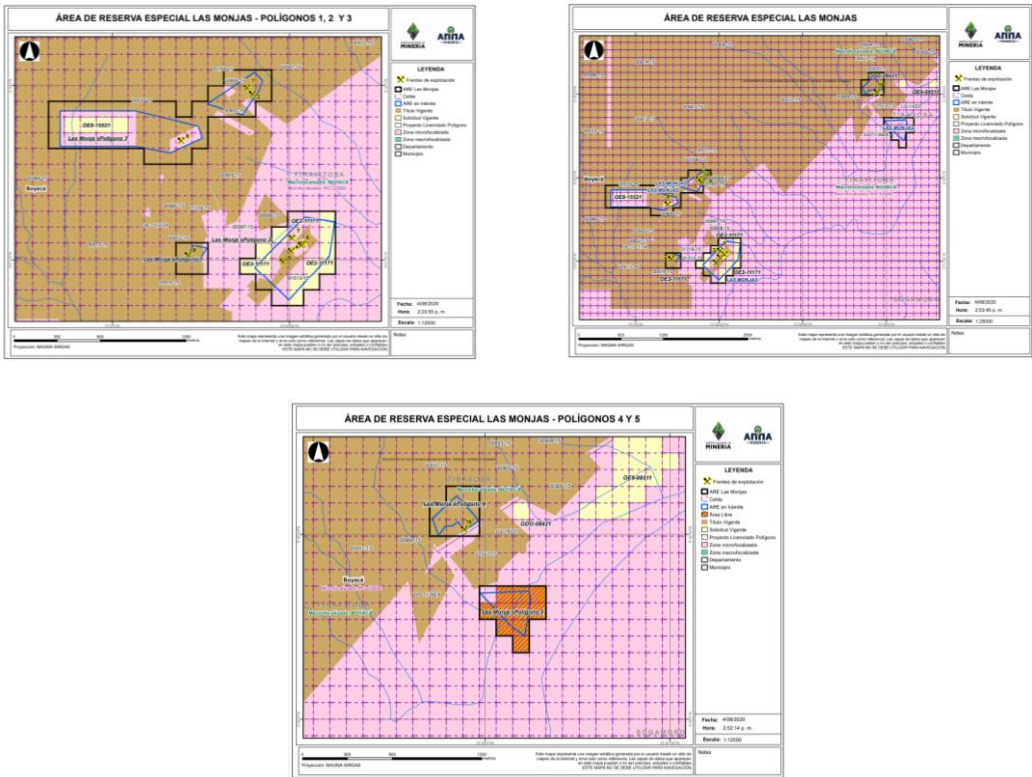
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación y en el caso de títulos mineros son derechos adquiridos.

De conformidad a la normativa citada, a continuaciz<ón se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 255 del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico RG-ARE-385 de fecha 04 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: RG-385-20 ANNA MINERÍA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme a las condiciones que presenta los frentes de explotación de explotación, así como el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas:

**“Tabla 4.- SUPERPOSICIONES FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS
(Reporte 04 de agosto de 2020)**

Frente de Explotación solicitados ARE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE	SUPERPOSICIÓN
1	1120301,658	1122164,849	Jesús rodríguez Castilblanco	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00899-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
2	1120339,593	1122121,907		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00899-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
3	1120612,812	1121016,676	Aura Alicia Salamanca de Bonilla, Luis Alfonso Bonilla Salamanca, y Héctor Horacio Bonilla Salamanca	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
4	1120691,515	1121061,681		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
5	1120556,000	1120938,000	Luis Alfonso Bonilla Salamanca	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
6	1120682,000	1121057,000		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
7	1120617,000	1121107,000		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
8	1119845,954	1121791,315	Luis Alfonso Bonilla Salamanca y Mario Martínez Figueroa	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00939-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
9	1119894,857	1120986,754	Yoly María Sotaquira Granados y William Arturo Zea	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00916-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
10	1122918,834	1123446,716	Liseth Bibiana Siachoque Corredor	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00937-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Polígono No.1.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00852-15 Vigente – Polígono 1	4,00049 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00916-15 Vigente – Polígono 1	78,06335 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 01318-15 Vigente – Polígono 1	3,55857 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Polígono No.2.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 01513-15 Vigente – Polígono 2	4,00049 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00898-15 Vigente – Polígono 2	0,10383 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE2-11171 de	50,00003 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera	La solicitud minera vigente de placa OE2-11171 es radicada anterior a la solicitud de área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Fecha radicación del 02 de mayo de 2013 - Polígono 2					2 de fecha 13 de marzo de 2019	vigente (02/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/03/2019)	de reserva especial de radicado 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--------------------------------	--	---

Polígono No. 3.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00813-15 Vigente – Polígono 3	1,73124 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00899-15 Vigente – Polígono 3	3,07194 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00900-15 Vigente – Polígono 3	3,88454 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00911-15 Vigente – Polígono 3	9,99357 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00939-15 Vigente – Polígono 3	43,86012 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00966-15	5,03599 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Vigente – Polígono 3					radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-15521 de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013 - Polígono 3	9,52379 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/03/2019)	La solicitud minera vigente de placa OE8-15521 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Polígono No.4.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00888-15 Vigente – Polígono 4	10,54317 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00937-15 Vigente – Polígono 4	90,84973 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero IJJ-14331 Vigente - Polígono 4	0,62276 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG - LAM0408 - HOLCIM (COLOMBIA) S.A.- EXPLORACIÓN DE CALIZA EN MINA UBICADA EN NOBSA, TIBASOSA,	96,76967 %	RESTRINGIDA	RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	-	Proyectos licenciados por ANLA de geometría polígono de los sectores Infraestructura, Energía, Hidrocarburos y Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CORRALES, BUSBANZA							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--

Polígono No.5.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 01512-15 Vigente – Polígono 5	0,05612 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de explotación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa – departamento de Boyacá, radicada con el No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, se traslapan total o parcialmente por títulos mineros vigentes (áreas excluibles de minería), haciendo que la celda quede bloqueada para nuevas solicitudes, esto implica que:

- 1. Los títulos mineros priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican total o parcialmente dentro de un título minero vigente, lo que significa que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**
- 3. Se concluye que, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

- 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jesús Rodríguez Castelblanco	C.C. 9.528.758
Aura Alicia Salamanca de Bonilla	C.C. 33.445.710
Luis Alfonso Bonilla Salamanca	C.C. 9.532.380
Héctor Horacio Bonilla Salamanca	C.C. 74.181.156
Mario Martínez Figueroa	C.C. 4.119.695
Yoly María Sotaquira Granados	C.C. 23.582.535
William Arturo Zea	C.C. 74.188.644
Liseth Bibiana Siachoque Corredor	C.C. 45.376.926

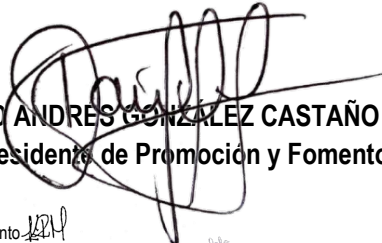
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 169

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Luis Fernando Peña Peña	C.C. 7.1361.813
Angel De Dios Peláez Arango	C.C. 70.926.231
Gabriel Hernán Mejía Flórez	C.C. 70.928.171

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110288221 del 21 de enero de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que atendiendo a la información allegada por los solicitantes se generó el Reporte Grafico RG-0467-19 del 25 de febrero de 2019, así como el reporte de superposiciones de fecha 26 de febrero de 2019

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LJB-09071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,71%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZA_Bajo_Cauca-Nechi	Zona de amortiguamiento Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi	31,99%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	49,87%
RESTRICCIÓN	ZON_PROIHBIDA_GOB_ANTIOQUIA_Z_AMORT_BAJO_CAUCA-NECHI	ZONA PROHIBIDA ZONA AMORTIGUAMIENTO BAJO CAUCA-NECHI	53,81%
RESTRICCIÓN	ZUP_HIDRO_PORCE_IV	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA PORCE IV - RESOL. 316 26/AGO/2008	0,24%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 503 del 03 de septiembre de 2019**, consideró que los solicitantes no cumplían con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que recomendó requerir.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20 de fecha 27 de julio de 2020**, Con el fin de aplicar el sistema de cuadrícula minera al polígono, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1468-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20 de fecha 27 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010 en un 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados y con Zona Prohibida Zona Amortiguamiento Bajo Cauca-Nechi en un 52.3881%, Zona Macrofocalizada-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone en su totalidad con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010, anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por otra solicitud.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20189020349552 del 30 de octubre de 2018 y se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010 en un 100% ...”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. LJB-09071 radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

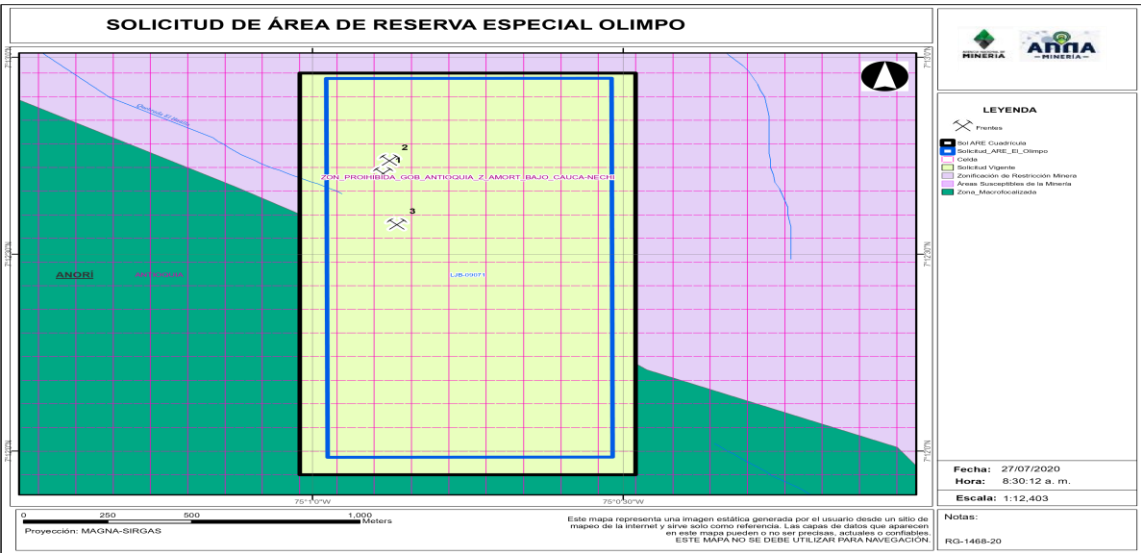
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, con la solicitud minera vigente de Placa No. LJB-09071, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1468-20 de fecha 27 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1468-20 ANNA MINERÍA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20189020349552 del 30 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de Legalización Minera (11/10/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (30/10/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa LJB-09071 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, presenta superposición con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. LJB-09071 radicada el 11 de octubre de 2010, esto implica que:

- 1. El área de la solicitud de legalización minera LJB-09071 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. **20189020349552 del 30 de octubre de 2018.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Luis Fernando Peña Peña	C.C. 7.1361.813
Angel De Dios Peláez Arango	C.C. 70.926.231
Gabriel Hernán Mejía Flórez	C.C. 70.928.171

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento